



Recurso nº 1789/2021 C.A. Región de Murcia nº 133/2021
Resolución nº 1899/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021

VISTO el recurso especial interpuesto por D. R. G. H., en representación de la U.T.E. CLECE, S.A. – INTEGRA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO MURCIA, S.L., contra la exclusión publicada el 10 de noviembre de 2021, decretada en el seno del procedimiento para la contratación del *“Servicio de Ayuda a Domicilio para personas dependientes de la Región de Murcia. Expediente 51001/2021”*, convocado por el Instituto Murciano de Acción Social, dividido en cinco lotes y con valor estimado de 24.578.821,44 € (impuestos excluidos); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 26 de marzo de 2021 la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de la Región de Murcia, y previa autorización por el Consejo de Gobierno de dicha Comunidad, aprobó el expediente y los pliegos rectores del contrato de servicio de ayuda a domicilio para personas dependientes, para continuar con la licitación mediante el procedimiento abierto.

Segundo. Aprobado el expediente de contratación con los pliegos rectores, se autorizó el gasto y se ordenó la publicación de la licitación en el perfil de contratante. De esta forma el anuncio de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se realizó el 21 de abril del presente, previo anuncio en el DOUE de 21 de marzo de 2021. El valor estimado del contrato se anunció por un total de 24.578.821,44 € (IVA excluido) y el plazo máximo para la presentación de proposiciones quedó señalado hasta las 14:00 horas del día 24 de mayo de 2021.

Tercero. La licitación fue anunciada con división del objeto del contrato en cinco lotes:



- Lote 1. Municipios de Yecla, Jumilla, Abanilla, Santomera, Fortuna y Beniel.
- Lote 2. Municipios de Moratalla, Calasparra, Cehegín, Caravaca de la Cruz y Cieza.
- Lote 3. Municipios de Mula, Bullas, Pliego, Campos del Río y Albudeite.
- Lote 4. Municipios de Ojos, Alguazas, Ceutí, Las Torres de Cotillas y Molina de Segura.
- Lote 5. Municipios de San Javier, Los Alcazares y La Unión, Fuente Álamo, Librilla y Mazarrón

Cuarto. El procedimiento abierto de adjudicación de este contrato sigue los trámites que para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada establece la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto. Dentro del plazo de presentación de proposiciones han formalizado las mismas, las siguientes empresas:

- ASISTENCIA, FORMACIÓN Y EVENTOS, S.L.,
- AYUDA A DOMICILIO DE MOLINA DE SEGURA, S.L.,
- BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.,
- CLECE, S.A. – INTEGRA CEE,
- EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.,
- INEPRODES, S.L.,
- INSTITUTO GERIATRICO MEDITERRÁNEO, S.L.,
- SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U., y
- SERVICIOS SOCIAIS ULLA SAR, S.L.

Sexto. Tras la existencia de dos recursos contra los pliegos rectores de esta licitación (Recursos nº 643/2021 y 658/2021 resueltos por las Resoluciones de este Tribunal nº



1104/2021, de 9 de septiembre y nº 1162/2021, de 15 de septiembre), la licitación siguió su curso, pues no fue suspendida y los pliegos fueron confirmados por las resoluciones referidas.

Séptimo. Reunida la mesa de contratación el 26 de mayo de 2021 para la apertura de la documentación administrativa (DEUC), se acordaron las admisiones y además se concretaron qué licitadoras debían mejorar dicha documentación administrativa previa.

Octavo. El 29 de septiembre de 2021 se convocó la mesa de contratación para el análisis de las mejoras y de las subsanaciones y para la apertura de los archivos electrónicos sobre los criterios evaluables automáticamente. En el acta levantada a tal efecto se reflejan las ofertas realizadas por las licitadoras en función del lote al que concurren, en precios unitarios, esto es precio por hora de servicio.

Noveno. El 5 de octubre de 2021 y previa convocatoria se reúne la mesa de contratación del IMAS para la valoración de los criterios evaluables automáticamente y propuestas de adjudicación para cada lote, ordenando las ofertas de forma decreciente tal y como exige el artículo 150.1 de la LCSP.

Por su parte, la mesa de contratación se reúne el 3 de noviembre de 2021, con el fin de analizar los requerimientos de información dirigidos a las mejores ofertas de cada lote al amparo del artículo 150.2 de la LCSP y en relación con la UTE recurrente, el acta levantada por la mesa refleja cuanto sigue:

“ Vista y examinada la documentación remitida por la empresa UTE Clece, S. A. - Integra CEE, en contestación al requerimiento efectuado para que acredite cumplir los requisitos necesarios para ser adjudicatario del contrato mencionado en su Lote V, se comprueba por la Mesa de Contratación, que es incompleta, al faltarle la acreditación de la habilitación profesional en la actividad de Servicio de Ayuda a Domicilio, para ambas empresas que forman la UTE, y por tanto la Mesa de Contratación, acuerda solicitar de oficio al Registro correspondiente, la acreditación preterida”.

Décimo. El 9 de noviembre de 2021 reunida la mesa de contratación para el análisis de las mejoras requeridas, se levanta acta con el siguiente tenor literal:



«Vista la documentación aportada por la UTE Clece, S. A. – Integra CEE, así como la información solicitada al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, se hace constar lo siguiente:

- *La empresa CLECE SA A80364243 está inscrita en el registro y autorizada para las actividades de A006 SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.*
- *La empresa Integra Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados Centro Especial De Empleo-Murcia S. L., con C.I.F. B73936593 no consta inscripción.*
- *La UTE CLECE, S.A. - INTEGRA MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO-MURCIA S. L. no consta inscripción.*

En el Anexo I del PCAP, Cuadro de Características del Contrato, en su punto J.- CRITERIOS DE SELECCIÓN, se Regula el requisito de la Habilitación profesional, del siguiente modo:

“c) Habilitación profesional: Acreditación de estar habilitado para la prestación del servicio objeto del presente contrato, de conformidad con lo establecido por el Decreto nº 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro, y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”

La acreditación de habilitación profesional, es exigible en caso de UTE a cada una de las empresas que participan en la mencionada unión (Resolución nº 622/2016 del TACRC), y por tanto al no constar que esté inscrita la empresa Integra Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados Centro Especial De Empleo-Murcia S. L., ni tampoco la UTE CLECE, S.A. - INTEGRA MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO-MURCIA S. L. se acuerda la exclusión de la mencionada UTE Clece, S. A. – Integra CEE, de la licitación».

Undécimo. Disconforme la defensa de la UTE CLECE, S.A. - INTEGRA MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO-MURCIA S. L., con la citada exclusión en la fase del artículo 150.2 de la LCSP,



presentó en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda con fecha 29 de noviembre del presente, recurso especial en materia de contratación suplicando la estimación del recurso y la declaración de nulidad de pleno Derecho del acuerdo de exclusión recurrido.

Duodécimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, sin que se hayan presentado más alegaciones a este recurso.

Decimotercero. El día 16 de diciembre, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 5, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 4 de octubre de 2012 y publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012, prorrogado el 13 de noviembre de 2020 (BOE de 21 de noviembre de 2020).

Segundo. La recurrente, la UTE CLECE, S.A. - INTEGRA MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO-MURCIA S.L. fue declarada como mejor oferta en el lote 5 y posteriormente ha quedado excluida en la fase de acreditación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, por lo que goza de legitimación para interponer el recurso especial contra el acuerdo de exclusión al amparo del artículo 48 de la LCSP.



Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €; y se contrae a un acto de trámite cualificado, la exclusión de la licitación, susceptible de revisión en esta sede por mor del mismo precepto, en su apartado 2, letra b), esto es, *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Constituye el objeto de la impugnación la exclusión de la UTE CLECE-INTEGRA CEE, S.L., en el lote 5 del contrato de servicio de ayuda a domicilio para las personas dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el escrito de formalización del recurso se centra en la consideración de que su exclusión es contraria a Derecho por los siguientes motivos:

1. La innecesaridad de la habilitación para el CEE en UTE con CLECE que goza de dicha habilitación empresarial pues la participación de INTEGRA MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS como centro especial de empleo lo es para servicios complementarios. En este argumento, la defensa de la recurrente expone que

*«Conforme ya se informó a la Mesa de Contratación mediante escrito de alegaciones presentado la empresa Integra Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados, Centro Especial de Empleo - Murcia, S.L., ya que desde el primer momento se era consciente de que no poseía la habilitación profesional, prestará los **servicios complementarios** al*



objeto del Servicio licitada, dispuestos como tales en el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han regido en la licitación, referente a los servicios de Terapeuta ocupacional y Fisioterapeuta, servicios que no fueron especificados su prestación por Integra Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados, Centro Especial de Empleo - Murcia, S.L. con el fin de no desvelar datos del Sobre 3».

De esta forma, el escrito de formalización del recurso se centra en que el referido CEE se va a dedicar a prestaciones complementarias o superiores a las exigidas en el pliego de condiciones técnicas del contrato, esto es, terapia ocupacional y fisioterapeuta; prestaciones que han sido evaluadas como criterio de adjudicación (apartado K del pliego de condiciones). En esta línea argumental, la UTE impugnante insiste en que: *«Queda claro que las figuras de Terapeuta Ocupacional y Fisioterapeuta no forman parte del objeto del contrato al ser estimados en los Propios Pliegos como servicios complementarios, además de que no hay que olvidar que el objeto del Servicio de Ayuda a Domicilio es la realización de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia, con el fin de atender las necesidades básicas de la vida diaria e incrementar de este modo su autonomía posibilitando la permanencia en su domicilio, son claramente la aportación de un Fisioterapeuta y de un Terapeuta figuras profesionales que prestan unos servicios de rehabilitación del propio usuario cuando la finalidad del Servicio de Ayuda a Domicilio es la prestación de ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria no la rehabilitación de sus usuarios».*

2. Sobre la habilitación de uno de los miembros de la UTE, la mercantil CLECE, S.A., para la prestación de las actividades principales objeto del contrato.

En esencia, la UTE recurrente centra el cumplimiento del requisito de habilitación empresarial en uno de sus miembros, en la mercantil CLECE, S.A. y aclara que: *«Y ello es así en la medida que siendo la habilitación empresarial un requisito de legalidad relacionado con el objeto del contrato es CLECE, S.A. quien va a realizar el objeto propio del contrato (servicio de ayuda a domicilio) teniendo presente que para el caso concreto de las UTEs "debe entenderse que la Unión está habilitada si lo está aquél o aquéllos de sus componentes que, efectivamente, van a realizar la actividad que precisa de la autorización. Consecuentemente, la autorización no es exigible a los componentes que no van a*



desarrollar dicha actividad, pero tampoco es posible suplir la falta de habilitación del componente que vaya a realizar la actividad con la habilitación que posee otro componente de la Unión que, sin embargo, no vaya a desarrollarla" (Resolución nº 130/2016 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco, de 30 de noviembre de 2016».

Y prosigue:

«Somos todas las partes conocedoras de que la habilitación es una autorización administrativa necesaria para desarrollar la actividad objeto del contrato, y pretende garantizar que el órgano de contratación contrata con una empresa que desempeñe legalmente la actividad objeto del contrato y que, por lo tanto, puede ejecutarla. Entendemos pues que en virtud de todo lo expuesto los requisitos descritos se dan en la UTE conformada por Clece, S.A e Integra Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados, Centro Especial de Empleo - Murcia, S.L., puesto que se está en posesión de la habilitación por el componente que efectivamente va a realizar la prestación sujeta a habilitación.

(...)

Por tanto, las prestaciones señaladas a realizar por Integra Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados, Centro Especial de Empleo - Murcia, S.L son prestaciones claramente accesorias que carecen de la sustancialidad necesaria para que tenga entidad propia en la prestación del servicio».

A todo ello, se suma a juicio de la recurrente, la prohibición expresa de la subcontratación, por lo que considera que: « (...) una forma de colaboración es acudir a la figura jurídica de la UTE al determinarse, según lo expuesto, como la única manera viable a fin de proporcionar el servicio con la mayor calidad posible y en las mejores condiciones, y por ello se eligió esta fórmula y en unos porcentajes que dejan en evidencia que el objeto del servicio lo realizará CLECE, quedando para Integra CEE unas prestaciones accesorias que no forman parte del objeto principal del contrato, como ya se ha expuesto».

En virtud de todo lo expuesto, viene a suplicar la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la exclusión, para que con retroacción del procedimiento se tenga por bien



cumplida la fase del artículo 150.2 de la LCSP y por parte del órgano de contratación proceda a la adjudicación del lote 5 a favor de la UTE recurrente.

Sexto. Por su parte el informe del órgano de contratación suscrito por el Secretario de la Mesa de Contratación del Instituto Murciano de Acción Social el 2 de diciembre de 2021 niega la argumentación dada por la UTE recurrente y expresa que ambas entidades concurrentes han de reunir los requisitos constitutivos de habilitación empresarial exigida en los pliegos rectores de la licitación.

En contra de la diferencia hecha por la UTE impugnante entre actividades principales y accesorias, el informe del órgano de contratación esgrime que:

«En Acta de la Mesa de fecha 9 de noviembre de 2021, se acuerda excluir a la UTE formada por las empresas CLECE, S.A., e Integra Mantenimiento Gestión y Servicios Integrados Centro Especial De Empleo-Murcia, S.L., dado que una de las empresas que conforman la UTE, concretamente Integra Mantenimiento Gestión y Servicios Integrados Centro Especial De Empleo-Murcia, S.L., carece de la habilitación profesional requerida en el pliego. Esta decisión se toma de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de contratos que no prevé la posibilidad de acumular la habilitación profesional, limitando esta posibilidad al requisito de solvencia. Por otra parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se pronuncia sobre estos casos y manifiesta que una cosa es que la legislación favorezca la unión de los recursos de las empresas para facilitar la concurrencia y otra muy distinta que se extienda hasta el punto de aceptar en dichas uniones empresas que ni siquiera podrán prestar el objeto del contrato con los requisitos mínimos que pudiesen ser exigidos, añade además el Tribunal que la habilitación legal exigida es un requisito mínimo para contratar, y es un requisito sin el que no cabe realizar la actividad objeto del contrato, por tanto entiende que dicho requisito habrá de concurrir en cada una de las empresas tal y como establece el Reglamento y la vigente ley de contratos.

La empresa CLECE, S.A., alega que es ella la que va a realizar el objeto del contrato, y no la empresa Integra Mantenimiento Gestión y Servicios Integrados Centro Especial De Empleo-Murcia, S.L., integrante de la UTE Clece, S. A. – Integra CEE, concretamente el

art.24 del Reglamento General de Contratación dispone que en las uniones temporales de empresas, cada una de las que la componen deberá acreditar su capacidad, el art. 65.2 de la vigente ley de contratos establece que los contratistas deberán contar asimismo con la habilitación profesional que en su caso sea exigible. En el supuesto que nos ocupa la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, es requisito indispensable para la prestación del servicio de ayuda a domicilio, tal y como se desprende de lo regulado en el Título X. Registro, Autorización y Acreditación Capítulo I Artículo 91 y ss. de la Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

En cualquier caso, en ningún momento se desprende de la ley que una de las empresas que constituyen la UTE pueda prescindir de ostentar la capacidad para ejecutar el objeto del contrato, muy al contrario, exige que todas las empresas que conforman la Unión han de tener la capacidad, es por ello que no resulta admisible a los efectos de contratar con la administración que el objeto del contrato solamente puede ser legalmente ejecutado por una de las empresas».

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, se ha de analizar si la concurrencia de dos entidades en UTE, si una de ellas no goza de la habilitación exigida en los pliegos es causa impeditiva u obstáculo legal para la adjudicación del contrato, con el distingo entre actividades principales y accesorias al objeto del contrato.

El debate de nuevo se centra en la interpretación sobre si la habilitación empresarial o profesional es un requisito de solvencia técnica, que se transmite entre los miembros de la UTE o es una aptitud para contratar *intuitu personae* que ha de concurrir en cada una de las entidades que van a constituir la UTE y, por ende, un requisito legal para poder contratar con la Administración.

De esta forma, el artículo 65 de la LCSP sobre las condiciones de aptitud de los operadores económicos prescribe que:

«1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o



profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato».

Las prestaciones objeto del contrato quedan definidas en los pliegos de la siguiente forma:

- Anexo I del PCAP relativo al cuadro de características, en su apartado B sobre el objeto y justificación del contrato lo define así: «*OBJETO: Servicio de ayuda a domicilio para personas dependientes de la Región de Murcia*».

Por su parte el apartado J referido a los criterios de selección, además de referirse a las formas de acreditación de las solvencias económica y financiera y técnica o profesional, contiene un apartado c) que reza así.

«c) *Habilitación profesional:* *Acreditación de estar habilitado para la prestación del servicio objeto del presente contrato, de conformidad con lo establecido por el Decreto nº 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro, y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*».

El recurso no puede prosperar por cuanto que el requisito de la autorización administrativa para la prestación de los servicios sociales y su inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (artículos 91 y 92 de la Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de dicha Comunidad Autónoma) no constituye una exigencia de solvencia sino una condición de aptitud o habilitación empresarial, sin que pueda dilucidarse qué actividades principales y cuáles



accesorias van a ser satisfechas por los miembros de la UTE, tal y como pretende la recurrente.

Como dijimos en nuestra Resolución nº 363/2016, de 13 de mayo, -citada en la más reciente nº 294/2021, de 26 de marzo, *«procede en primer término diferenciar el concepto de habilitación empresarial o profesional de otros similares como el de solvencia. Esta cuestión fue resuelta por el Informe 1/2009, de 25 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que se dijo: “La habilitación empresarial o profesional (...) hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. (...) En consecuencia, el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 [hoy 54.2 del TRLCSP] citado es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto. Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal”. De dicho informe, cuyo contenido ya hizo suyo este Tribunal en su resolución 1172/2015, se desprende que al amparo del requerimiento de habilitación empresarial o profesional únicamente pueden exigirse aquellos requisitos que resulten imprescindibles para el legal ejercicio de la actividad objeto del contrato»*.

En este sentido, el ya citado artículo 65 de la LCSP regula las condiciones de aptitud para contratar con el sector público, indicando el apartado segundo que; *«Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato»*.

Así, mientras que las exigencias de solvencia (técnica y profesional) tienen por objeto garantizar que el licitador dispone de los medios económicos, financieros y técnicos adecuados para cumplir satisfactoriamente el objeto del contrato, la habilitación empresarial constituye un requisito de legalidad relacionado con el objeto del contrato, dirigido a evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad de forma legal.

Naturaleza y finalidad de una y otra, claramente distintas, que justifican que en el primer caso se admita la integración de la solvencia con la de terceras empresas o la



comunicación de las mismas entre los miembros de una futura UTE, mientras que en el segundo sea imposible hacerlo, por ser un requisito personalísimo de cada licitador.

Tampoco puede aceptarse la interpretación dada por la recurrente sobre las actividades principales a ejecutar por CLECE y las accesorias a realizar por el CEE, pues el objeto del contrato es unitario, de manera que no puede admitirse que existan actividades complementarias exentas de la necesaria autorización administrativa.

Lógico corolario de todo lo anteriormente expuesto, nos conduce a la desestimación del presente recurso especial en materia de contratación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. R. G. H., en representación de la U.T.E. CLECE, S.A. – INTEGRA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO MURCIA, contra la exclusión publicada el 10 de noviembre de 2021, decretada en el seno del procedimiento para la contratación del *“Servicio de Ayuda a Domicilio para personas dependientes de la Región de Murcia. Expediente 51001/2021”*, convocado por el Instituto Murciano de Acción Social, por resultar la exclusión revisada conforme a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento según el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.